



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

(19 MAY 2022) E. 005647

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

El Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 388 de 1997, el Decreto 325 de 2003, el Decreto 810 de 2003, el Decreto 564 de 2006, el Decreto 0363 de 2007, el Decreto 1469 de 2010, y en especial la ley 1437 de 2011, y el Decreto 711 de 2018 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Doctor LEONEL NELSON ORTEGA, en calidad de apoderado sustituto de la sociedad AMACAL S.A.S interpuso estando dentro de los términos legales Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación solicitando se revoque la Resolución 001495 del 20 de abril de 2017.

Que mediante Resolución No 003281 del 25 de junio de 2013, la Secretaria de Planeación concedió Licencia de Reconstrucción y/o Reposición de áreas existentes, a la compañía AMACAL S.A.S, de lo que antes se conocía como el antiguo Hotel Rino Pyne, lote de terreno identificado con el Numero Catastral 01-00-0004-0172-000 y matrícula inmobiliaria No 450-23958, sector denominado Coco Plum Bay.

Que conforme a la función de control, supervisión y sanción que ostenta la Secretaria de Planeación Departamental, mediante un operativo de inspección realizado el día 12 de mayo de 2016, se encontró una presunta infracción urbanística, consistente en una construcción con un excedente en área de 785.59 M2, y una construcción de un cuarto piso, sin contar con la respectiva licencia permisiva para tal fin. Por lo cual, y ante la contravención de lo permitido en la Licencia concedida a la Sociedad AMACAL S.A.S., la Secretaría de Planeación ordena la suspensión inmediata de la obra, y conmina a la sociedad AMACAL S.A.S. a ceñirse a lo otorgado y concedido en la licencia de Reconstrucción o Reposición de obras existentes e inicia el respectivo proceso por la presunta violación a las normas urbanísticas.

Que se inició proceso sancionatorio dispuesto en la ley, ante la presunta violación urbanística del incumplimiento de la sociedad AMACAL S.A.S de lo estipulado en la Licencia Urbanística concedida en la Resolución 003281 del 2013.

Que mediante Resolución No 001495 del 20 de abril del 2017, se resolvió el proceso sancionatorio urbanístico donde se declaró infractor de las normas urbanísticas a la sociedad AMACAL S.A.S con NIT 900.334.710-1, ordenando la Demolición del Excedente de áreas construidas equivalentes a la extensión 785.59 M2, y el pago de una sanción monetaria correspondiente a (\$147.543.400,00) CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE.

Que dicha resolución fue notificada mediante aviso el día 5 de julio de 2017, y desfijado el día 11 de julio de 2017, conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

II. DEL RECURSO

Que el Doctor LEONEL NELSON ORTEGA, en calidad de apoderado sustituto de la sociedad AMACAL S.A.S. interpuso mediante oficio de Rad Ent 17028 de fecha 26/07/2017, el Recurso De Reposición y Apelación en subsidio, solicitando que se revoque la resolución No 001495 del 20 de abril de 2017, por la cual se impusieron las sanciones objeto del recurso.

Que en el mencionado memorial, el Apoderado sustituto argumenta su defensa en una violación al debido proceso de las actuaciones administrativas al interior del proceso sancionatorio urbanístico, toda vez, que la empresa AMACAL S.A.S no dispuso del término legal de 60 días, de que trata el inciso final del artículo 105 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 810 del 2003, según su interpretación de la misma; que se ha impuesto sanción dos veces por los mismos hechos, teniendo en cuenta la sanción ya impuesta a través de la resolución 002749 de 2013 y; que la competencia para conocer de las infracciones urbanísticas desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, se encuentra en cabeza de los inspectores de policía urbanos y rurales.

III. CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Secretaria de Planeación Departamental, en cabeza de su dignatario resolvió el Recurso de Reposición Interpuesto por el apoderado de autos reconocido dentro del proceso sancionatorio, confirmando en todas sus partes, la decisión tomada en la Resolución 001495 de 2017.

Frente a los argumentos del recurrente, el Secretario de Planeación dispuso:

1° Con respecto a la "**existencia de una resolución sancionatoria por la misma construcción**", la Secretaria de Planeación manifestó al apoderado sustituto de la entidad sancionada que:

"Existe una resolución No 002749 del 21 de junio de 2013, en la cual se sanciona la empresa VIAJE POR MENOS S.A.S., por contravención a las normas urbanísticas establecidas en los artículos 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 7 del Decreto 564 del 2006, y el artículo 1 del Decreto 1469 de 2010, dentro de los cuales se establece lo siguiente:

Para adelantar obras de construcción, cerramiento, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, reurbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos capitales y el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea el caso", como bien lo señala el acto administrativo.

Claramente la Resolución No.002749 del 21 de junio de 2013, sustenta su sanción en la violación a las normas urbanísticas al adelantar obras de demolición y reconstrucción en el sector de Coco Plum Bay, sin obtener previamente la licencia.

Fundamento que no es el mismo, al que se dispuso la Resolución No. 001495 del 20 de abril de 2017, pues su razón sancionatoria, se fundamenta en el incumplimiento a los parámetros establecidos en la licencia que le fue otorgada, en la modalidad de reconstrucción y/o reposición de áreas preexistentes concedida mediante Resolución No. 00321 del 26 julio de

2013, por consiguiente de ninguna manera se encuentra vulnerando el PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM- la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho".

2° Respecto a la **"violación del debido proceso al no haberles concedido el termino de 60 días del Artículo 105 de la Ley 388 de 1997"**.

El secretario de planeación Manifestó: "Es preciso señalar que se ejecutaron obras en contravención a la licencia otorgada por parte de la entidad sancionada, y en atención a las normas de edificabilidad establecidas por el decreto 325 de 2003, por el cual se expide el plan de ordenamiento territorial del Departamento POT- y el Decreto 363 de 2007, por el cual se complementan y se ajustan las unidades de planificación insular, quedo demostrado en el expediente, que las obras adelantadas exceden por 785,59 M2, las áreas permitidas en la licencia para reponer, es decir que esta obra arquitectónica que se encuentra ubicada en la UPI-R denominado DISTRITO DE RIESGO sobre el borde litoral el cual solo permite reposición de edificaciones existentes, así como quedo estipulado en la licencia otorgada, en su parte considerativa.

En tal sentido el artículo 63 del Decreto 363 de 2007, estipula, para mayor claridad lo siguiente:

Artículo 63, desarrollados en áreas de litoral se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 325 de 2003, adicional a esto las edificaciones existentes, sobre el borde del litoral para su mejoramiento (diferentes modalidades de licencia) deberán acreditar ante el departamento administrativo de planeación certificación de terreno consolidado expedido en DIMAR.

Es por tal infracción urbanística que esta Secretaría de Planeación enmarca el presente asunto en el numeral 5° del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que dispone que se debe ordenar la demolición inmediata de tales obras cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma".

3° Frente a **"el argumento de la competencia de los inspectores de Policía Urbanos y Rurales"**.

Al respecto el Secretario de Planeación dispuso: "por supuesto se encuentran en lo correctos el apoderado de la entidad sancionada, si se interpreta la norma en mención en su sentido estricto, no obstante, se le recuerda que el legislador, al momento de compilar ordenamientos normativos como este caso del CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, sabiamente prevé disposiciones como las que citaré y transcribiré que salvan rescindir procedimientos iniciados como el que nos ocupa hoy.

Para proceder con el trámite sancionatorio, después de haber sido expedida la ley 1801 de 2016, artículo 239, se actuará así:

Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía. Así como los procedimientos administrativos sustitutos por la presente ley que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, se están surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de Ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación".

4° Del argumento de violación al debido proceso, en razón a que **"no se les tuvo en cuenta ni se notificó la visita realizada el pasado 30 de diciembre de 2016"**.

Resulta atinente destacar señor LEONEL NELSON ORTEGA, que el informe complementario realizado en fecha 30 de diciembre de 2016, por parte de esta dependencia de la gobernación, fue un seguimiento a las obras autorizadas mediante la Licencia concedida en el cual se acentuó lo que describió en el informe inicial, procedimiento que fue realizado por parte de funcionarios adscritos a esta secretaría y fueron recibidos por persona del hotel sin obstaculizar el procedimiento y dicho procedimiento sea de paso, el informe ha estado incorporado al expediente y a la total disposición de las partes interesada".

5° Del argumento del cargo referente "**el monto a cobrar debe tazarse en Salarios Mínimos Diarios**".

El Secretario de Planeación dispuso: "primero se recuerda que el inicio del proceso sancionatorio se da en el año 2016, así las cosas, en cálculos para establecer la liquidación de la sanción pecuniaria impuesta a AMACAL S.A.S, se adjuntó a la normatividad que regula la materia es decir en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 810 de 2003, que es la disposición por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas, y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones y en el tiempo de la sanción que es en el año 2017.

(...) multas sucesivas que oscilan entre 8 y 15 salarios mínimos legales vigentes por metros cuadrados de inversión sobre el suelo o por metros Cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen, o construyan en terrenos aptos para esta situaciones de contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta halla caducado y la suspensión de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994 (...)"

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47, establece, que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalare con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedente.

Los investigados pueden, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenden hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Que el artículo 1°, de la Ley 810 de 2003, establece que, se considera Infracción Urbanística: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o **que no se ajuste a ella**, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Que el artículo 2° ibídem, establece que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

".. 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma..."

"Artículo 3° de la Ley 810 de 2003. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte el artículo 1 del decreto 1469 de 2010 establece:

"Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo".

Que, "el artículo 7 del decreto antes señalado, establece las modalidades de licencia de construcción entre las cuales se encuentra la modalidad de reconstrucción"

IV. PRUEBAS ✓

Sustenta la decisión dentro de la presente actuación administrativa las siguientes:

1. Resolución 3281 del 26 de julio de 2013.
2. Acta de visitas 037 del 12 de mayo de 2016.
3. Oficio con radicado 6439 del 26 de mayo de 2016
4. Informe y Concepto técnico complementario de visita de seguimiento del 30 de diciembre de 2016.
5. Auto de inicio e imputación de cargos 007 de 2016.
6. Memorial de descargos, radicado 20339 del 14 de septiembre de 2016.
7. Auto de pruebas 017 de 2016.
8. Auto de alegatos de conclusión 037 de 2016.
9. Certificado de existencia y representación legal de AMACAL S.A.S
10. Auto 040 a través del cual se le reconoce personería jurídica al apoderado de AMACAL S.A.S
11. Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado entrante 17028 del 26/07/2017 y sus anexos.
12. Resolución 004212 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN APELACIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero (1°) del Decreto 1469 de 2010, se define la licencia urbanística como: "la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional"

Corresponde a la Administración Pública en ejercicio de sus funciones, realizar todas las actividades tendientes al control posterior de las licencias expedidas, quienes de conformidad con el Decreto 564 de 2006 o su decreto modificatorio, Decreto 1469 de 2010, cumplen con su deber de verificar y constatar que las licencias se ejecuten de manera íntegra y tal como fueron aprobadas.

Así las cosas, como primera medida y en atención al inconformismo expresado en el memorial recurrido, encuentra el Despacho, la necesidad de ratificar lo expresado por el a quo, en cuanto a que, se ha establecido, de manera inequívoca, la infracción ejecutada por el usuario, la cual tuvo su génesis, en el desapego por parte de AMACAL S.A.S , a los parámetros establecidos en la licencia que les fue otorgada para tal fin y, que teniendo en cuenta que la construcción edificada, se encuentra en el borde de litoral, la misma debe cumplir con determinadas especificaciones técnicas y normativas, inmodificables, que con la construcción en excedente por 785,59 M2, no es permitida una construcción edificada, se encuentra en el borde del litoral, la misma debe cumplir con determinadas especificaciones técnicas y normativas, inmodificables, que con la construcción que se erija de tal magnitud ,

ni la construcción de obras nuevas, más que la reposición de edificaciones existentes, dentro de lo que se conoce como UPI-R8, DISTRITO DE RIEGO sobre el borde del litoral.

Siendo así, pierde relevancia la adecuación a la norma estipulada en el artículo 3° de la Ley 810 de 2003, teniendo en cuenta que la posibilidad de adecuarse a la norma, es para aquellos casos, en los cuales el infractor, construcción o infracción, es susceptible de adecuación a la norma, esto es, que la construcción o infracción, es susceptible de adecuación a la norma, es para aquellos casos, en los cuales el infractor construcción o infracción, es susceptible de adecuación a la norma, esto es, que la construcción hecha, pueda ser objeto de la obtención legal de una licencia de construcción, situación que frente al caso de marras, no es viable pues como ya ha quedado claro, por ministerio de la ley (artículo 1° y subsiguientes, de la Ley 810 de 2003) y, de la jurisprudencia que nos obliga, pronunciamientos judiciales de amplio conocimiento público nacional (acción popular interpuesta en el año 2002, por los señores Ramón Mosquera Lozano y Franklin Jay Julio, tribunal superior administrativo de san Andrés, Islas), no es permitido la construcción de obras nuevas en el borde del litoral, y lo anterior no es por simple capricho del fallador, ello atiende el procurar la protección de las playas sin duda alguna, las zonas del litoral, de bajar, Y los graves procesos erosivos de las zonas de playa, lo cual salta a la vista y conocimiento de todos, se procura proteger el interés colectivo de nuestra comunidad, por encima de intereses particulares.

Es así, como se pone en contexto que el "a quo" no violó de forma alguna el debido proceso al infractor, pues el proceso y su procedimiento fueron enmarcados dentro del principio de legalidad, a las normas preestablecidas a los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa y, su total apego al principio de legalidad y debido proceso, como norma de orden público, de estricto cumplimiento tanto para los administrados como para los administradores.

Ahora bien, existe meridiana claridad para el Despacho, que el informe de visita técnica de seguimiento del 30 de diciembre de 2016, del cual manifiesta la defensa que no se sometió a su contradicción; se encuentra dentro del expediente sancionatorio a folios 88 y 89 del paginario, el cual siempre ha estado a disposición del usuario, razón por la cual no es de recibo para el despacho, que dicho informe no fue puesto de presente para su debate, pues teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa, enmarca su proceder en la Ley 1437 de 2011, y que como se ha manifestado al sancionado, el expediente procesal siempre se ha encontrado a su entera disposición en la Secretaría de Planeación Departamental y, dicho informe únicamente ratifica lo ya conocido por las partes, y fuere plasmado en informes anteriores, esto es la violación de los parámetros establecidos para la construcción en la licencia, aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que a través del "Auto 017/2016, por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio", el cual en su artículo segundo ordena tener en cuenta la totalidad de los documentos que obran en el expediente procesal, Auto que con apego al debido proceso, le fuere notificado al usuario, el día 26 de octubre de 2016.

Es importante para el despacho aclarar y confirmar lo dicho por el a quo, en atención a que la sanción impuesta en la resolución 2749 de 2013, tuvo su génesis en la infracción a las normas urbanísticas al (..) Adelantar obras de construcción en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, sin la respectiva licencia de construcción en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, sin la respectiva licencia de construcción expedida por la secretaria de planeación departamental (...) "a lo cual la sanción en su momento se ajustó a derecho y a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y de la graduación de la sanción.

Tenemos que el Proceso Sancionatorio por Infracción a las Normas urbanísticas No.007/2016, tuvo su génesis en el incumplimiento de la Licencia de Reconstrucción y/o Reposición de Áreas No. 003281 del 26 de junio de 2013, con lo cual, no se violó el principio constitucional de NOM BIS IN IDEM, pues es claro que las sanciones impuestas a través de la Resolución No. 002749/2013 y, la sanción impuesta a través de la Resolución No. 001495/2017, se encuentran sustentadas individualmente por infracciones disidentes, esto es diferentes, la una de la otra, en atención a que las infracciones acusadas, se causaron en diferente tiempo, modo y circunstancias, violando diferentes tipos de prohibiciones legales, a los cuales los coadministrados estamos en la obligación de cumplir.

Queda demostrado entonces, que el a quo no ha incurrido en la imposición de una doble sanción por los mismos hechos, pues cada sanción se basa en una propia, individual y diferente infracción, desplegadas ambas aparentemente por la sociedad AMACAL S.A.S.

En lo que respecta al cargo referente a que "el monto a cobrar debe trazarse en salarios mínimos diarios, Sea lo Primero se recordar que, el inicio del proceso sancionatorio se da en el año 2016, así las cosas para establecer la liquidación de la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad AMACAL S.A.S., el despacho se adecuó a la norma que regula la materia, es decir en el numeral 4° del artículo 2 de la ley 810 de 2003, que es la disposición por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones y en el tiempo de la sanción que es el año 2017.

"De las Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metros cuadrados de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1994".

Que finalmente, es claro para el despacho, que la infracción urbanística, así como la identificación de su infractor, se encuentran debidamente demostradas, pues el proceso de marras tuvo su primicia, en una infracción urbanística, consistente en la construcción de una obra en excedente de 785.59M², por fuera de los parámetros establecidos en la Licencia que le fuere otorgada, a través de la Resolución No.003281 del 26 de julio de 2013 y, la construcción de un cuarto piso sin el respectivo Permiso y/o Licencia, lo cual no permite otra actuar de la autoridad administrativa, que las medidas y sanciones que se han adoptado, pues por ministerio de la ley es lo que en efecto corresponde.

Se ha demostrado que no se ha violado el debido proceso, ni sancionado al infractor dos veces por la misma falta, pues cada sanción impuesta tuvo su motivación particular, y fue el resultado de dos hechos diferentes contenidas en dos procedimientos igualmente diferentes, la cual y, en el caso en particular, al no ser desvirtuada por la infractora, ha hecho méritos suficientes, para que se le impongan sanciones que por ministerio de la ley corresponda, y que serán ratificados a través de la resolución del presente recurso de apelación dentro de la presente actuación.

Finalmente téngase en cuenta, que la infractora, no podrá adecuar su conducta a la norma, pues es la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado (acción popular interpuesta en el año 2002, por los señores Ramón Mosquera Lozano y Franklin Jay Julio), no es permitido la construcción de obras nuevas en el borde del litoral,

normas superiores y de estricto cumplimiento que nos obligan, a que de ninguna forma el agente pueda adecuarse a una solicitud de licencia, para las áreas superiores a las autorizadas, por fuera de lo parámetros trazados en la licencia que le fuere otorgada, aspectos o normas legales que ya deben ser del conocimiento de la endilgada, pues es el ad quo generoso con el endilgado al no aplicar lo establecido en la Ley 810 de 2003, en cuanto a que la conducta contraventora es reiterativa y reincidente al tener en cuenta la sanción impuesta a la sociedad AMACAL SAS., a través de la Resolución 002749/2013, todo lo cual surge como un agravante en contra del contraventor.

Que, en virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad la Resolución No. 001495 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se declaró a la sociedad AMACAL S.A.S., identificada con Nit 900.334.710-1, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO LONDONO SERNA CC. 79.787.038, mediante apoderado suplente Dr. LEONEL BENJAMIN NELSON ORTEGA LEONEL LONDONO CC.18.008.746 y T.P 170792 del C.S.J. Del inmueble ubicado en el de Coco Plum Bay de esta Ínsula, como infractora de las normas urbanísticas, por las obras de construcción realizadas, por fuera de los parámetros establecidos en la licencia de Construcción que le fuere otorgada en la modalidad de reconstrucción y/o reposición de áreas existentes No. 003281/2013, de conformidad con los fundamentos esbozados en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por medio de la secretaria de este Despacho, Notifíquese personalmente la presente Resolución al Dr. LEONEL BENJAMIN NELSON ORTEGA LEONEL LONDONO CC.18.008.746 y T.P 170792 del C.S.J., en su calidad de apoderado judicial suplente o en su defecto, como lo ordena el artículo 6 y siguientes del Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Surtido el trámite de notificación, devuélvase el expediente a la Oficina de origen, esto es, a la Secretaria de Planeación, para que liberen los oficios respectivos y surta los efectos de ley.

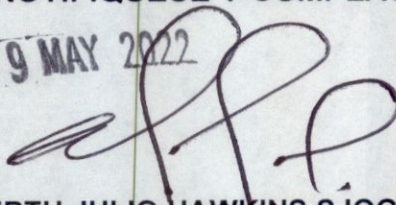
ARTICULO QUINTO: Oficiar a la empresa d servicio públicos domiciliarios, para que se abstengan de instalar servicios en el área de construcción que fue construido por fuera de los parámetros de licencia que le fue otorgada, o en su defecto si ya fueron instalados, procedan de inmediato a suspenderlos.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia autentica de la presente resolución al jefe de rentas del Departamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, a los

19 MAY 2022



EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
El Gobernador del Archipiélago

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, siendo las ____ () horas del día ____ () del mes de ____ de 202__, se notificó personalmente al Doctor LEONEL BENJAMIN NELSON ORTEGA identificado con la cedula No.18.008.746 Expedida en San Andrés Isla, en su calidad de apoderado de sustituto de la sociedad AMACAL S. A.S, del contenido del Acto Administrativo No. ____ de fecha ____ () del mes de ____ del año de 2022, de le hace entrega de una copia gratuita.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR